



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-256/2022

**PARTE RECURRENTE:** HADES  
BERENICE AGUILAR CASTILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**COLABORADORES:** NANCY  
GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ,  
JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ  
CHÁVEZ Y SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO

*Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>*

- (1) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **revoca** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSL-4/2022**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (2) La controversia está relacionada con una queja que presentó el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en contra de una diputada local en Guanajuato, por una publicación realizada en *Facebook*, relacionada con el proceso de revocación de mandato.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante PAN

- (3) En concepto del PAN, la publicación se emitió en período prohibido y constituía propaganda gubernamental, la cual, tenía como finalidad influir en el proceso de revocación de mandato, además de que vulneraba la competencia exclusiva del INE para promover ese ejercicio ya que constituía propaganda en favor del presidente de la República.
- (4) Al respecto, la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato, por parte de la hoy recurrente y ordenó dar vista a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Guanajuato.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (6) **Queja.** El uno de marzo, el PAN denunció a Hades Aguilar por la difusión de una publicación realizada en *Facebook*, relacionada con el proceso de revocación de mandato, dicha queja fue registrada por la autoridad instructora con la clave JL/PE/PAN/JL/GTO/PEF/6/2022 y el diez siguiente la admitió a trámite.
- (7) **Medidas cautelares.** El once de marzo, se determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas, determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-95/2022.
- (8) **Emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de marzo, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el uno de abril, Hecho lo anterior, envió las constancias a la Sala Especializada para el dictado de la resolución.
- (9) **Resolución SRE-PSL-4/2022.** El veintiuno de abril, la Sala Especializada emitió resolución dentro del procedimiento SRE-PSL-4/2022, donde determinó, entre otras cuestiones, la responsabilidad de



la parte denunciada por la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato.

- (10) Tal decisión le fue comunicada a la hoy recurrente el veintiséis siguiente.<sup>3</sup>
- (11) **Demanda.** El veintinueve de abril, la parte denunciada promovió el presente recurso a fin de controvertir la decisión precisada en el punto anterior.

### III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril, se turnó el expediente **SUP-REP-256/2022**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- (13) **Sustanciación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en su oportunidad, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán

---

<sup>3</sup> Según consta en la cédula de notificación por estrados que obra a foja 268 del expediente del procedimiento sancionador que se revisa.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3.2, inciso f); 4.1; y 109.2 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## VI. PROCEDENCIA

- (16) **Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.
- (17) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el veintiséis de abril y la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve siguiente por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de tres días.<sup>7</sup>
- (18) **Legitimación e interés.** El recurso fue interpuesto por la persona denunciada en el procedimiento sancionador que se revisa, en donde aduce que le causa un perjuicio la decisión de la Sala Especializada.
- (19) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.

## VII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

- (20) El asunto deriva de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la hoy recurrente por la difusión en la red social Facebook de una publicación que, a juicio del partido denunciante, se emitió en período prohibido y constituía propaganda gubernamental que tenía como finalidad influir en el proceso de revocación de mandato, además de que vulneraba la competencia exclusiva del INE para promover ese ejercicio ya que constituía propaganda en favor del presidente de la República.

---

<sup>7</sup> Artículos 7.1, y 109.3 de la Ley de Medios

(21) El contenido de la publicación es el siguiente:

**Texto que se inserta en la publicación**

*Hoy nos acompaña el Presidente en la sesión del Congreso.  
¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir.  
P.D. ¡Hermoso regalo!*

### VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(22) La Sala Especializada analizó el contenido de la propaganda respecto a las infracciones denunciadas, sobre lo cual concluyó lo siguiente:

#### ***Difusión de propaganda gubernamental en período prohibido***

- Ni de la imagen ni del texto se extrae la identificación explícita o implícita de alguna acción o logro relacionado con el cargo público de la denunciada.

- Se trata de un ejercicio retórico en el que la diputada local emplea un juego de palabras por el cual hace parecer que en la sesión del órgano legislativo de Guanajuato los acompañó el presidente de la República, cuando en realidad se refiere al cuadro que sujeta en sus manos y en el que se contiene una imagen de dicho servidor público.
- Respecto de la frase: *¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir*, tampoco se observa alguna actuación o logro en el desempeño de una función gubernamental, sino una invitación a formar parte de una actividad no identificada.
- Se trata, de una publicación en la que, si bien aparece una diputada local en el recinto legislativo que integra y sostiene una fotografía del presidente de la República, no cumple con los requisitos primarios para ser calificada como propaganda gubernamental.
- Al no satisfacerse uno de los elementos que integran la infracción que nos ocupa, resulta inexistente la difusión de propaganda gubernamental en el período prohibido del actual procedimiento de revocación de mandato.

#### **Vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato**

- La publicación denunciada no puede calificarse como el ejercicio del derecho de una ciudadana a exponer en redes sociales su posicionamiento frente a la revocación de mandato, por lo que se involucra el probable uso de recursos públicos para la promoción o propaganda de dicho proceso de participación ciudadana y del deber de imparcialidad que es oponible a las personas servidoras públicas en ese contexto.
- Su objetivo fue enviar un mensaje positivo a la ciudadanía acerca del presidente de la República, porque mostró su fotografía, comentó que las y los acompañaba en la sesión del Congreso, agregó la frase “*P.D. ¡Hermoso regalo!*” que al mezclar ese mensaje con la frase “*¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir*”, automáticamente relaciona la imagen del titular del ejecutivo federal con una invitación a participar en determinado acto.
- El mensaje tuvo el propósito de orientar el sentido de la decisión de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.
- Al tratarse de un ejercicio en el que la ciudadanía puede determinar si quiere que alguna persona que gobierna deje su cargo antes del periodo para el que se eligió, se diseñó un mecanismo para que el INE fuera la única autoridad a cargo de la difusión entre la ciudadanía.



## IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- (23) La parte recurrente controvierte la resolución emitida en virtud de que considera que fue incongruente la calificación realizada por la Sala Especializada, respecto a la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y a la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato. Además de no estar debidamente fundada y motivada, así como que la vista ordenada excedió las facultades del órgano interno de control del órgano legislativo.

## X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### Pretensión y causa de pedir

- (24) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución controvertida y se deje sin efectos la vista ordenada por la Sala Especializada.
- (25) La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución impugnada resultó incongruente, además de no estar debidamente fundada y motivada.

### Metodología

- (26) Los planteamientos de la parte recurrente se atenderán mediante los siguientes tres apartados.
1. Congruencia y legalidad al analizar la frase: *“¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir”*.
  2. Indebida motivación al sustentar que la publicación tenía un mensaje positivo.
  3. Incorrecta vista ordenada por la Sala Especializada.

- (27) Cabe precisar que los dos primeros apartados se analizaran de manera conjunta debido a la similitud que existen entre ellos y, solo en caso de que éstos resulten infundados se procederá al último motivo de disenso.<sup>8</sup>

## XI. DECISIÓN

- (28) A juicio de esta Sala Superior, se debe **revocar** la resolución reclamada, en virtud de que el estudio realizado por la Sala Especializada resultó incongruente al otorgar significados distintos a una de las frases contenidas en la publicación denuncia, por lo que, resulta necesario que emita una nueva determinación donde solvente esta irregularidad.
- (29) Como consecuencia, se debe dejar sin efectos la vista ordenada a la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Legislatura de Guanajuato, porque será materia del nuevo pronunciamiento que al efecto emita la Sala Responsable.

## XII. ESTUDIO DEL CASO

**Congruencia y legalidad al analizar la frase: “¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir” e indebida motivación al sustentar que la publicación tenía un mensaje positivo.**

- (30) La recurrente señala que la Sala Especializada fue incongruente al analizar la frase contenida en la publicación denunciada, ya que en un primer momento asume que la invitación corresponde a una actividad indeterminada —párrafo 38— y, posteriormente, que se trata de una conminación a participar en la revocación de mandato —párrafos 55-57—.
- (31) Refiere que la oposición entre ambos argumentos transgrede los principios de congruencia y legalidad, esto sin soslayar que, si bien la publicación se sometió al escrutinio de dos infracciones distintas

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.





—utilización de recursos públicos y difusión indebida del procedimiento de revocación de mandato—, ello no implica que se arriben a conclusiones distintas respecto de un mismo contexto, dado que las circunstancias no cambiaron y se trata de la misma publicación.

- (32) Asimismo, cuestiona que se haya establecido que la publicación contenía un mensaje positivo que incumplió con la normativa de difusión de la revocación de mandato siendo que, asumió que las manifestaciones no estaban relacionadas con el ejercicio democrático y no se advertía la difusión de logros o acciones que permitirá respaldar que el mensaje tuviera esa cualidad,
- (33) De igual manera menciona que la Sala Especializada indebidamente se apartó de la decisión de esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-95/2022, por lo que contravino el artículo 99 Constitucional al decidir en sentido diverso a lo decidido por un Tribunal de mayor jerarquía.
- (34) Finalmente cuestiona la ausencia de razones en virtud de que en el fallo impugnado no existen datos a través de los cuales se pueda inferir cómo es que se enaltece, apoya o se hace referencia a algún aspecto positivo de la gestión del Titular del Poder Ejecutivo en el contexto de la revocación de mandato, sino que solo buscaba agradecer un regalo y no influir en la decisión de la ciudadanía.

**Respuesta.**

- (35) Se estima que le asiste la razón a la recurrente, ya que la Sala Especializada incurrió en una incongruencia a partir de la cual asumió que la propaganda denunciada tuvo como objetivo enviar un mensaje positivo a la ciudadanía acerca del Presidente de la República, como una invitación a participar en la revocación de mandato.

**Marco jurídico.**

- (36) Los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de

brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

- (37) Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (38) También se ha sostenido que, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (39) De esta manera, la fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (40) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>9</sup>
- (41) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141



en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.<sup>10</sup>

- (42) Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, esta Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>11</sup>. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (43) La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.
- (44) En consecuencia, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.
- (45) Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo

---

<sup>10</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>11</sup> Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

considerado y resuelto. Esta incongruencia también se presenta cuando existe contradicción en las determinaciones de la propia autoridad que trascienden a la resolución final, lo que además vulnera el principio de certeza entre las partes.

**Caso concreto.**

- (46) En la especie, la parte recurrente hace descansar este alegato debido a que la Sala Especializada estableció que la frase “*¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir*”, no estaba dirigida a una actividad indeterminada y, después concluyó que se trataba de una invitación a participar en la revocación de mandato.
- (47) Además, porque no expuso razones por las cuales arribó a la conclusión de que la publicidad denunciada enaltece, apoya o hace referencia a algún aspecto positivo de la gestión del titular del Poder Ejecutivo en el contexto de la revocación de mandato, sino que solo buscaba agradecer un regalo y no influir en la decisión de la ciudadanía.
- (48) En principio, cabe destacar que no está controvertido que la Sala Especializada haya determinado que no se actualizaba la infracción relacionada **con la difusión de propaganda gubernamental** en el período prohibido dentro del procedimiento de revocación de mandato.
- (49) Ahora bien, en relación con la infracción relativa a la **vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato** se advierte que, una vez que la responsable acreditó la existencia y contenido de la publicación denunciada, advirtió que su objetivo era enviar un mensaje positivo a la ciudadanía acerca del presidente de la República a partir de los siguientes argumentos:
- Si bien la publicación **mostró su fotografía**, se comentó que las y los acompañaba en la sesión del Congreso, y agregó la frase “P.D. ¡Hermoso regalo!”, no se acreditaba relación con el proceso de revocación de mandato; no obstante, al mezclar ese mensaje con la frase “*¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no*



**podemos decir**”, automáticamente se relacionaba la imagen del titular del ejecutivo federal con una invitación a participar en determinado acto.

- Al entrelazar la fecha de la publicación —24 de febrero—, la imagen del presidente de la República, las frases y el contexto en el que se desarrollaba el proceso de revocación de mandato —convocatoria— le permitían inferir que el objetivo de la publicación fue promocionar el proceso de revocación de mandato e incentivar a las y los votantes a participar en dicho mecanismo de participación ciudadana.
  - Sin necesidad de mencionar expresamente ese instrumento democrático, la ciudadanía al recibir el mensaje que contenía la imagen del presidente de la República y comentarios, en la coyuntura del proceso de revocación de mandato, pudo asociar que la invitación era para participar en ese acto.
  - En otro contexto, donde no se desarrolle ese mecanismo, no tendría sentido esa invitación.
- (50) Como se puede apreciar, le asiste razón a la parte actora cuando señala que la Sala Especializada incurrió en una incongruencia en la resolución emitida, pues no obstante que al resolver sobre la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, concluyó que el mensaje contenido en la publicación se trataba de una invitación a formar parte de una actividad no identificada, varió su determinación al analizar los mismos elementos con motivo del estudio de la otra infracción denunciada —relativa a la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato—.
- (51) En efecto, para llegar a esa nueva conclusión estimó que la propaganda denunciada buscaba promover la participación ciudadana de forma parcial en el presente ejercicio de revocación de mandato, a partir de la inferencia entre la fecha que se difundió la publicación, la imagen del

titular del ejecutivo federal y la frase “**los invito a participar**”; razones que para esta Sala Superior resultan contradictorias con los argumentos previamente vertidos en ese mismo fallo.

- (52) En efecto, la concatenación con que la responsable pretendió sancionar la referida publicación en internet era diferente al que había iniciado en el estudio de este asunto respecto de las reglas concernientes a la difusión de propaganda en el proceso de revocación de mandato.
- (53) Lo anterior, ya que la misma la Sala Especializada evidenció que la publicidad denunciada no enaltecía, apoyaba o referenciara a algún aspecto positivo de la gestión del titular del Poder Ejecutivo, y que la invitación ahí realizada era para formar parte de una actividad no identificada.
- (54) Incluso, al revisar nuevamente su contenido reiteró que el hecho de que apareciera una fotografía del titular del poder ejecutivo y se aludiera a que fue un regalo, no se acreditaba una relación con el proceso de revocación de mandato; puesto que, su vinculación a ese proceso democrático se daba por la invitación a participar en “*eso que no podemos decir*”.
- (55) A partir de lo anterior, es evidente que existió una incongruencia en lo resuelto por la Sala Especializada, ya que, si bien la publicación denunciada se analizó sobre dos infracciones, se dio un significado distinto a la misma frase, concluyendo que se trataba de una invitación a un evento indeterminado y, posteriormente lo encasilló en la revocación de mandato.
- (56) Por consiguiente, esta Sala Superior advierte que la decisión de la responsable fue incongruente, en tanto que otorgó un calificativo distinto a la misma publicación y a su contenido, por lo que se debe revocar la decisión para los efectos que a continuación se precisan:

## **Efectos**



- Se **revoca** la resolución impugnada, a fin de que, la Sala responsable emita una nueva determinación donde analice, de manera congruente y en su contexto, el contenido de la publicidad denunciada.
- Para ello se deberá tener en cuenta que, en atención al principio de *non reformatio in peius*, la situación de la parte actora no podrá agravarse a partir de lo ya obtenido en la resolución pasada.
- La nueva decisión que, al efecto emita, se deberá abocar a decidir, de manera congruente con lo anterior, si dicha publicación vulneró las reglas para la difusión y promoción de ese procedimiento democrático.

(57) En consecuencia, se debe dejar sin efectos la vista ordenada a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Guanajuato, ya que ésta podrá ser materia del nuevo pronunciamiento.

### **Conclusión**

(58) Conforme con lo expuesto, al resultar fundados los motivos de disenso de la parte recurrente, lo procedente conforme a derecho, es revocar la resolución impugnada para los efectos antes precisados.

En consecuencia, se

### **XIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos antes precisados.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.